

Convenciones especializadas interamericanas en el limbo. Venezuela y su cita con la codificación del derecho internacional privado

Claudia Lugo Holmquist*

Maritza Méndez Zambrano**

Mirian Rodríguez Reyes de Mezoa***

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 407-436.

Al maestro Didier Operti Badán, un “fiel escudero del Derecho internacional privado”, y a propósito de los 130 años de enseñanza del Derecho internacional privado en Venezuela

Resumen

Venezuela goza de un acervo de convenciones especializadas interamericanas de DIP que han dejado una impronta académica y práctica entre nuestros operadores jurídicos. Sin embargo, antes de la CIDIP VI (2002), oportunidad en que el Comité Jurídico Interamericano de la OEA cambió la metodología de codificación desligándose del *hard law* para dar paso al *soft law*, ya Venezuela experimentaba desde 1996 una desaceleración en el proceso de ratificaciones. Aquí revisaremos las 8 convenciones no ratificadas con el fin de recomendar o no su ratificación, a partir de la compatibilidad entre estas y las fuentes vigentes en el sistema venezolano de DIP.

Abstract

Venezuela possesses a substantial body of specialized Inter-American conventions on Private International Law (PIL), which have left a significant academic and practical imprint on domestic legal practitioners. Nevertheless, even before the Sixth Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP VI) in 2002—when the Inter-American Juridical Committee of the Organization of American States (OAS) shifted its codification methodology from hard law toward soft law—Venezuela had already been experiencing, since 1996, a marked slowdown in its treaty-ratification process. This paper examines the eight conventions that remain unratified in order to whether their ratification should be recommended, based on their compatibility with the sources currently governing the Venezuelan system of Private International Law.

Palabras clave

Codificación interamericana. CIDIP. Derecho internacional privado. Domicilio de personas físicas. Adopción. Personalidad y capacidad de personas jurídicas. Obligaciones alimentarias. Tráfico de menores. Medidas cautelares. Competencia. Transporte de mercaderías.

Keywords

* Abogado e Ingeniero de Petróleo de la Universidad Central de Venezuela. Profesora de pregrado en Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Metropolitana. claluhol@gmail.com

** Abogado y Licenciada en Estudios Internacionales de la Universidad Central de Venezuela. Profesora de pregrado en Derecho Internacional Privado de la Universidad Metropolitana. marimeza@gmail.com

*** Abogado *Cum Laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Doctora en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesora de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela. mrodriguez.mezoa@gmail.com

Inter-American Codification. CIDIP. Private International Law. Domicile of natural persons. Adoption. Legal personality and capacity of legal persons. Support obligations. Child trafficking. Provisional and protective measures. Jurisdiction. Carriage of goods.

Sumario

I. Introducción: importancia e influencia de las CIDIP. II. Las CIDIP no ratificadas por Venezuela: una revisión necesaria. A. Convención sobre parte general de DIP. Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado. B. Convenciones sobre derecho civil internacional. 1. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. 2. Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado. 3. Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias. 4. Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores. C. Convenciones sobre derecho procesal internacional. 1. Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. 2. Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. D. Convención sobre derecho comercial internacional. Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera. III. Notas de cierre.

I. Introducción: importancia e influencia de las CIDIP

Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (en adelante CIDIP) marcaron un cambio de paradigma en el proceso de codificación americana del Derecho internacional privado (en adelante DIP) al desplazar la etapa global, según la cual se buscaba integrar en un único instrumento todos los aspectos del DIP contenidos en los Tratados de Montevideo, el Código Bustamante y el *Restatement of the Law on the Conflict of Laws*, en un esfuerzo por armonizar gradual y progresivamente los dos sistemas del continente: *civil y common law*; para dar paso a convenciones sobre temas específicos según las necesidades de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (“OEA”).

En enero de 2025 se cumplieron 50 años de la celebración de la primera conferencia especializada llevada a cabo en Ciudad de Panamá (Panamá) en 1975, por Resolución de la Asamblea General de la OEA. La trascendencia histórica de este hito motivó, entre otros eventos académicos¹, el curso virtual “Los 50 años de las CIDIPs y el trabajo del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos: pasado, presente y futuro del Derecho internacional privado regional”², organizado por tres universidades argentinas, Universidad Austral, Universidad de Buenos Aires y Universidad Nacional del Litoral. El curso contó con el aval del Departamento de Derecho Internacional de la OEA y el apoyo de otras instituciones, y reunió a un importante número de profesores panelistas y cursantes de la región.

¹ Por ejemplo, el evento promovido por la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, de la Universidad Central de Venezuela, en fecha 2 de octubre de 2025. Video accesible en: <https://bit.ly/4d7Sn5h>

² Video de presentación del curso accesible en: <https://bit.ly/48AH3NB>

El referido curso planteó y dejó como reflexión para los organizadores y catedráticos participantes, la evaluación del impacto o influencia que han tenido las CIDIP en los sistemas jurídicos de los estados americanos, incluso, la resonancia que estas conferencias han producido más allá de las fronteras de nuestro continente. A partir de esta premisa, destacó el llamado a apoyar y reforzar el trabajo que promueven el Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, sobre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en general, tanto público como privado, pero especialmente de este último.

Medir el impacto o influencia de las CIDIP a través de un único parámetro como puede ser el número de ratificaciones, resulta simplista. Por ello, compartimos la opinión de los juristas que no limitan tal impacto a esa mera referencia³, sino que además consideran de manera integral, entre otros indicadores: (i) el impacto derivado de su aplicación judicial⁴; (ii) el uso que han tenido en el ámbito arbitral⁵; (iii) su incidencia en el entorno académico⁶; y (iv) su influencia en las políticas estatales americanas⁷.

Una breve evaluación del impacto de las CIDIP en el sistema jurídico venezolano revela un balance positivo. En efecto, siguiendo los indicadores señalados *supra*, podemos constatar una tradición de adopciones que resulta en la ratificación de 12 convenciones (de un total de 21 aprobadas) y 2 protocolos adicionales. Asimismo, se refleja una influencia de las convenciones especializadas en el ámbito judicial, ciertamente con sus matices, que van desde su correcta hasta su errónea aplicación⁸. El plano académico es el ámbito donde se manifiesta indiscutiblemente su influencia. Ello ocurre tanto por la formación que se imparte en las principales

³ Ver referencias en Módulo 16 del Curso virtual “Los 50 años de las CIDIPs...” titulado “Influencia de las CIDIPs y de los instrumentos del CJJ” y en el “Cierre-Mesa redonda: visión a futuro del DIPr de las Américas” en: <http://bit.ly/4eZpijM> y <https://bit.ly/4uuTumE> respectivamente.

⁴ Que no necesariamente debe medirse por el porcentaje o número de veces en que han sido aplicadas por los tribunales, sino más bien por la adopción de criterios o principios que estas convenciones contienen.

⁵ Esto no es poco si se habla de contratación internacional y de cómo los árbitros se apoyan en principios establecidos, por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, que hasta el momento sólo ha sido ratificada por México y Venezuela.

⁶ Especialmente, si consideramos que estas convenciones son de referencia obligatoria en las cátedras universitarias y en los foros impulsados por organizaciones académicas que promueven el DIP en la región, tales como la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) y la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP).

⁷ A través de políticas de estado, los países de la región han impulsado reformas en sus legislaciones para responder al contexto económico, comercial y tecnológico global que impone la modernidad.

⁸ Véase, entre otros, Madrid Martínez, Claudia, Venezuela y la Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado de la OEA, en: A. R. Brewer-Carías / C. Ayala Corao (coord.), *Libro Homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, 2021, Tomo I, pp. 946-948 (la autora ha identificado a la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros como el instrumento más aplicado por los jueces venezolanos); Méndez Zambrano, Maritza y Mirian Rodríguez Reyes, Las Convenciones Interamericanas sobre derecho internacional privado: revisión de su aplicación por parte del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, en: *Estudios de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Tatiana Maekelt*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2012, pp. 267-283; Lugo Holmquist, Claudia y Mirian Rodríguez Reyes, Eficacia parcial de las sentencias extranjeras en materia de familia, V. Guerra / Y. Pérez / C. Lugo (coord.), en: *Derecho familiar internacional. Metodología para su estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, Medellín, Díké, Universidad del Rosario, Universidad Metropolitana, Universidad Central de Venezuela, 2014, p. 1040.

universidades venezolanas —donde las fuentes de derecho de origen internacional están permanentemente presentes en sus programas y temarios—, como por el conjunto de investigadores que siguen generando literatura en la materia. Quizás la incidencia de las CIDIP en las políticas estatales es el ámbito en donde pudiera sugerirse una mayor apatía. En los últimos 30 años, ya se venía manifestando una escasa presencia oficial venezolana —o al menos la presencia de expertos especializados en DIP— en los foros de discusión sobre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, que se llevan a cabo en el seno de la OEA y en su estructura organizativa. Esta situación se vio aún más afectada a partir de 2017 por las políticas gubernamentales asumidas por Venezuela frente a ese organismo y que derivaron en la denuncia de la Carta que lo rige⁹.

Como parte de la necesidad de aunar esfuerzos para robustecer el trabajo de codificación del DIP, a través de esta colaboración, que no pretende ser exhaustiva, nos planteamos realizar una revisión de las 8 convenciones especializadas que quedaron en el limbo de pendientes y que pese a haber sido suscritas, no han sido ratificadas por Venezuela¹⁰. Tomaremos en cuenta las razones conocidas que influyeron para no ser consideradas aptas para su aprobación formal, y si tales razones subsisten, considerando las ventajas y desventajas que conllevaría su posible puesta en vigencia. Lo anterior con el fin de recomendar o no su ratificación, e independientemente de las eventuales actualizaciones que a futuro pudieran experimentar las CIDIP.

Aquí nos limitaremos a la revisión de las convenciones especializadas, de manera que nos circunscribiremos al *hard law* o “derecho duro” derivado de la voluntad de los estados integrantes de la OEA y que, por tanto, representa derecho vinculante para éstos, dejando para una posterior oportunidad los otros instrumentos aprobados en el marco del llamado *soft law* (leyes modelos, instrumentos uniformes, informes, guías, recomendaciones, etc.).

La revisión de los instrumentos de DIP tanto de *hard law* como de *soft law* que han surgido en los últimos 50 años adquiere una gran relevancia, si se parte del hecho de que la migración de millones de venezolanos con presencia en los países de la región y del mundo, nos ha situado como nunca antes muy cerca del DIP como sujetos de relaciones privadas internacionales. Más allá de una simple reflexión, existe una imperiosa necesidad de impulsar esfuerzos dirigidos a adoptar instrumentos de DIP, cualquiera que sea la metodología de codificación que se acoja, a fin de evitar vacíos de ley que conduzcan a la aplicación inexorable de derechos locales a situaciones jurídicas internacionalizadas.

⁹ Puede verse al respecto, Madrid Martínez, Venezuela y la Conferencia Interamericana..., ob. cit., pp. 949-951.

¹⁰ No hemos incluido en nuestro análisis la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques suscrita por Venezuela en la CIDIP I, por cuanto dicha convención fue suscrita y ratificada en su versión de 1979 (CIDIP II).

II. Las CIDIP no ratificadas por Venezuela: una revisión necesaria

De los 27 instrumentos aprobados en el marco de la OEA que en total representan 21 convenciones, 2 protocolos adicionales, 2 instrumentos uniformes, 1 ley modelo y 1 reglamento a la ley modelo, Venezuela ha ratificado 12 convenciones y 2 protocolos adicionales. En esta sección analizaremos las 8¹¹ convenciones no ratificadas siguiendo un orden temático (parte general del DIP, derecho civil internacional, derecho procesal internacional y derecho comercial internacional) para, posteriormente, plasmar en cada caso las recomendaciones sobre su eventual ratificación o, por el contrario, prescindir de ese propósito. Para las recomendaciones consideraremos como un criterio pertinente, la compatibilidad o incompatibilidad que pudiera evidenciarse entre la convención respectiva y las fuentes nacionales e internacionales vigentes en el sistema venezolano de DIP.

A. Convención sobre parte general del DIP

1. Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado (CIDIP II)

Esta convención (en adelante convención sobre domicilio) fue aprobada en la segunda conferencia celebrada entre el 23 de abril y el 8 de mayo de 1979 en Montevideo, Uruguay. La CIDIP II introdujo, con relación a la CIDIP I, un nuevo grupo temático en la reglamentación del DIP, ya no ocupándose sólo del derecho comercial internacional y el derecho procesal internacional, sino, además, de la parte general del DIP a través de la aprobación de dos convenciones sobre esta materia. De manera que, la Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado, junto con la Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, fueron las que marcaron esta pauta. Por parte de Venezuela, de ese grupo sólo esta última fue ratificada¹².

El texto normativo de la convención que nos ocupa consta de 14 artículos, el primero de los cuales establece su ámbito de aplicación, limitándolo expresamente a la regulación del domicilio de las personas físicas en el DIP, con lo cual, las personas jurídicas quedan excluidas de ese ámbito.

La característica principal de esta convención viene determinada por su naturaleza sustantivista, al contemplar exclusivamente normas materiales que establecen calificaciones autónomas para las diversas categorías de domicilio previstas en los artículos 2 al 6, los cuales concentran el aspecto medular del instrumento. En tal sentido, el domicilio de las personas físicas se localiza, en un orden de prelación, en el lugar de la residencia habitual, el lugar del

¹¹ Ver nota al pie No. 10.

¹² Gaceta Oficial No. 33.252, 26 de junio de 1985. CIDIP II, Montevideo, Uruguay, 1979.

centro principal de sus negocios; el lugar de la simple residencia en ausencia de estas dos primeras circunstancias, y en su defecto, en el lugar donde se encontrare la persona (art. 2).

Por su parte, el domicilio de las personas incapaces se ubica en el de sus representantes legales, excepto en el caso de ser abandonados por estos, supuesto en el que aplica el domicilio anterior (art. 3)¹³. El domicilio de los cónyuges viene determinado por aquél donde vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su propio domicilio según lo establecido en el artículo 2 (art. 4). El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de las personas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su gobierno se encuentra en el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante y en el estado que los designó, respectivamente (art. 5). Asimismo, en los supuestos de personas con domicilio en dos estados parte se les considera domiciliadas en donde tengan la simple residencia y si la tuvieran en ambos, en el lugar donde se encontraren (art. 6).

El resto de los artículos regulan aspectos generales típicos de las convenciones interamericanas: firma (art. 7), ratificación (art. 8), adhesión (art. 9), formulación de reservas (art. 10), entrada en vigor (art. 11), casos de estados con dos o más unidades territoriales (art. 12), denuncia (art. 13), idiomas originales de la convención y depósito en la Secretaría General de la OEA (art. 14).

A la fecha de esta publicación, ha sido ratificada por seis países¹⁴: Ecuador, Guatemala¹⁵, México¹⁶, Paraguay, Perú y Uruguay.

Ahora bien, actualmente, Venezuela cuenta con dos fuentes en materia de domicilio, una internacional, el Tratado de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante (en adelante CB)¹⁷ y otra nacional, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana (en adelante LDIP)¹⁸. Veamos cada una.

En esencia, la convención sobre domicilio no plantea incompatibilidad manifiesta con respecto al CB. Este regula la materia domiciliar en su Libro Primero (Derecho Civil Internacional) Título I (De las personas), Capítulo II (Domicilio), artículos 22 al 26, de los cuales el 24 fue reservado por Venezuela¹⁹. Este instrumento no contiene una calificación autónoma del

¹³ Sobre este supuesto, la doctrina ha destacado la incertidumbre que genera la referencia al “domicilio anterior”, cuando este se desconoce. Véase, Barrios, Haydée, Del domicilio, en: *RFCJPUCV*, 2000, No. 117, p. 45.

¹⁴ <https://bit.ly/49rk9bH>

¹⁵ Respecto al artículo 2 de la referida convención, la República de Guatemala hizo reserva en el sentido de que no podrá invocarse como domicilio legal frente al estado de Guatemala, la simple estadía en este país, sin el cumplimiento de las normas internas establecidas para que un extranjero pueda adquirir domicilio en Guatemala. (Ver enlace de la nota al pie anterior).

¹⁶ México declaró respecto del artículo 3 que, en caso de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquellos se determinará con base a lo establecido por el artículo 2 de la convención. (Ver enlace de la nota al pie No. 14).

¹⁷ Suscrito en La Habana, Cuba, en 1928 y ratificado por Venezuela, Ley Aprobatoria promulgada el 23 de diciembre de 1931, depósito del instrumento de ratificación el 12 de marzo de 1931 y publicado en Gaceta Oficial No. 17.698, 9 de abril de 1932.

¹⁸ Gaceta Oficial No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

¹⁹ De acuerdo con este artículo, el domicilio de la mujer y de los hijos no emancipados es el mismo del jefe de familia. Igual supuesto corresponde para los menores e incapacitados con respecto al domicilio del tutor o curador.

domicilio y destina la ley territorial para regir el concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general tanto de las personas físicas como jurídicas (art. 22), que por interpretación del propio código (art. 3.II) ha de asimilarse a la *lex fori*, obligando con esta remisión a la aplicación del Derecho interno.

En lo referente al domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residen temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional (art. 23). En cuanto al cambio de domicilio de las personas físicas y jurídicas, resulta aplicable la ley del tribunal si fuere el de uno de los estados interesados; en defecto de lo anterior, lo será la ley del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio (art. 25); y finalmente, para las personas que no tengan domicilio, se entenderá como tal el de su residencia o donde se encuentren (art. 26).

En lo que respecta a la LDIP, esta regula el concepto de domicilio en el Capítulo II, cuya aplicación correspondería —de acuerdo con su artículo 1 referido al orden de prelación de las fuentes— bien sea a los supuestos relacionados con los ordenamientos jurídicos de los estados parte del CB, en particular, por la remisión a la *lex fori* que hace el artículo 22 de dicho Código, o bien, en los supuestos en los que se evidencie la ausencia de tratados sobre la materia. Cabe destacar que la LDIP establece su ámbito de aplicación siempre que “se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales” (art. 15).

Al igual que la convención, la LDIP coincide en la utilización de la calificación autónoma para definir las categorías de domicilio establecidas en ella y, en general, no plantea incompatibilidad en cuanto: al domicilio de las personas físicas, en tanto lo ubica en el territorio del estado donde tiene su residencia habitual (art. 11); al de la mujer casada, adjudicándole domicilio propio distinto al del marido, siempre que lo hubiera adquirido conforme al artículo 11²⁰ (art. 12); y al de los funcionarios que son acreditados por organismos públicos, nacionales, extranjeros o internacionales, para los cuales desvincula su residencia habitual a la regulación prevista en la LDIP, excepción que la doctrina patria ha interpretado²¹ como el domicilio del estado que lo acredita (art. 14).

²⁰ Ver referencias al Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado y la redacción de los artículos 11 y 12, en, Hernández Bretón, Eugenio, El domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano actual, en: *Ley de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, 2002, No. 1, *Addendum*, pp. 150-154, especialmente p. 153. Guerra, Víctor Hugo, Artículo 12. Domicilio de la mujer casada, en: T. Maekelt et al. (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo I, p. 406.

²¹ Véase al respecto, Barrios, Del domicilio. . . , ob. cit., p. 46; Guerra, Víctor Hugo, Artículo 14. Domicilio de funcionarios, en: T. Maekelt et al. (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo I, p. 414; Hernández Bretón, El domicilio de las personas físicas. . . , ob. cit., p. 154-156.

Sin embargo, sí es evidente una discrepancia regulatoria en la que la LDIP se aparta de la convención sobre domicilio, y es en lo que atañe al domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, toda vez que la ley les atribuye un estatus autónomo al considerarlos domiciliados en el territorio del estado donde tienen su residencia habitual (art. 13), independientemente del que tengan las personas que sobre ellos ejerzan representación legal, en contraste con el artículo 3 de la convención.

Visto lo anterior, plantearse la interrogante de si convendría o no la ratificación de esta convención, no nos cabe duda de que la respuesta es sí, coincidiendo con quienes ya se han pronunciado al respecto²². De manera que, salvo en el caso del artículo 3 de la convención que resulta contradictorio con el artículo 13 de nuestra ley y en cuyo caso convendría apelar a la figura de la reserva²³, la convención sobre domicilio no plantea diferencias conceptuales con nuestras fuentes de DIP que no puedan ser salvadas a través de la mera interpretación de sus normas en el marco del sistema venezolano.

Ahora bien, en términos hermenéuticos, la ausencia entre nuestras fuentes de la convención sobre domicilio, no impide ni ha impedido que los supuestos de DIP referidos a la materia domiciliar puedan solucionarse, en tanto que el CB abarca el ámbito de los estados que sabemos son parte, en defecto de lo cual la LDIP asegura su regulación como segunda de las fuentes de DIP establecidas en el artículo 1 de dicha ley, es decir, no es estrictamente necesaria o imprescindible su ratificación. Sin embargo, y queremos hacer énfasis en esto, su ratificación es sin duda deseable a fin de ampliar el alcance de las fuentes internacionales y con ello reforzar las soluciones que no estuvieran relacionadas con los países ratificantes del CB²⁴ y sí con los de la convención: Ecuador, México, Paraguay y Uruguay.

B. Convenciones sobre derecho civil internacional

1. Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (CIDIP III)

Esta convención (en adelante convención sobre adopción) fue aprobada durante la tercera conferencia interamericana especializada sobre derecho internacional privado en la ciudad de La Paz, Bolivia, entre los días 15 y 24 de mayo de 1984; y está vigente en nueve

²² Véase, Parra-Aranguren, Gonzalo, La segunda etapa de los tratados sobre derecho internacional privado en América (1945-1955), en: *Codificación del derecho internacional privado en América*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1998, pp. 534 y 535. Asimismo, Guerra, Víctor Hugo, Artículo 13. Domicilio de menores e incapaces, en: T. Maekelt et al. (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, UCV, 2005, Tomo I, pp. 410-411.

²³ En efecto, así quedó plasmado en los documentos presentados ante el Congreso venezolano de 1985, tal como lo señala Parra-Aranguren. Parra-Aranguren, La segunda etapa. ..., ob. cit., p. 534, nota No. 64.

²⁴ Sin reservas: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú; y con reservas determinadas: Bahamas, Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela.

países²⁵: Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay. La misma entró en vigencia en mayo de 1988.

La convención sobre adopción contiene tanto normas materiales como de conflicto y está limitada a la adopción de menores, bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida (art. 1), pudiendo extenderse su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores (art. 2) que podría ser, por ejemplo, la adopción simple. Se indica también que el o los adoptantes deben tener su domicilio en un estado parte y el adoptado, su residencia habitual en otro estado parte (art. 1). De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, puede extenderse su ámbito de aplicación a aquellas adopciones internas, donde se manifieste la voluntad del o los adoptantes de establecer domicilio en otro estado parte después de constituida la adopción.

En cuanto a la ley aplicable, los artículos 3 y 4 establecen, respectivamente, la aplicación de la ley de la residencia habitual del adoptado y la ley del domicilio del o los adoptantes, también respectivamente. La primera, para regir la capacidad, el consentimiento y demás requisitos de fondo, así como los procedimientos y las formalidades extrínsecas; y la segunda, para la capacidad, los requisitos de edad y estado civil, el consentimiento del cónyuge (si fuere el caso) y los demás requisitos para ser adoptante.

Con relación a los efectos de la adopción, la convención establece dos soluciones: una para los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines (art. 9) y otra para casos distintos a los ya mencionados (art. 10). En tal sentido, el mencionado artículo 9 somete a la ley que rige las relaciones del o los adoptantes con su familia legítima, la regulación de las relaciones —inclusive las alimentarias— entre estos y el adoptado, así como las del adoptado con la familia de su adoptante o adoptantes; asimismo, disuelve los vínculos del adoptado con su familia de origen, conservando los impedimentos para contraer matrimonio. El artículo 10 estipula la ley del domicilio del o los adoptantes para regir las relaciones entre éstos y el adoptado; mientras que para las relaciones entre el adoptado y su familia de origen, establece la ley de su residencia habitual, inmovilizando temporalmente el punto de conexión al momento de la adopción²⁶. Nótese que en esta última disposición no se hace referencia a las relaciones alimentarias.

La convención sobre adopción también plantea la posibilidad de conversión de la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, para lo

²⁵ <https://bit.ly/49rkT0t>

²⁶ Tal inmovilización temporal del punto o factor de conexión de la norma de conflicto, formal o indirecta, es particularmente útil para evitar los eventuales conflictos móviles —en este caso, de naturaleza personal— que pudieran producirse por la utilización de conexiones variables, como puede ser el domicilio o la residencia habitual de la persona.

cual es necesario el consentimiento del menor, siempre y cuando este sea mayor de 14 años (art. 13).

Con referencia a la competencia procesal, la convención otorga esta potestad a las autoridades de la residencia habitual del adoptado para el otorgamiento de la adopción (art. 15); misma que aplica para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción, fijándola para el momento del otorgamiento de la adopción (art. 16, primer párr.). Asimismo, para la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, son competentes a elección del actor y de manera alternativa, las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del estado donde tenga domicilio el o los adoptantes, o las del estado del domicilio del adoptado cuando éste tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión (art. 16, segundo párr.). También confiere competencia para conocer de las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y el o los adoptantes y la familia de éste o éstos, a los jueces del domicilio del o los adoptantes, siempre que el adoptado no haya establecido domicilio propio. Ahora bien, si el adoptado ya tiene domicilio propio, la competencia recae, a opción del actor, en el juez del domicilio del adoptado o del o los adoptantes (art. 17).

Las razones que pudieron haber incidido en su momento para que la convención sobre adopción no fuera en su momento ratificada por Venezuela, podrían enmarcarse en las siguientes consideraciones, algunas de las cuales pueden deducirse de los comentarios de la doctrina patria²⁷: (i) la diferenciación del derecho aplicable al adoptante o adoptantes y al adoptado, previendo la aplicación del domicilio y de la residencia habitual, respectivamente, y la consecuente diferenciación de sus respectivas calificaciones; si bien hoy día no existe tal diferencia entre uno y otro, en razón del artículo 11 de la LDIP que equipara ambos conceptos; (ii) el tratamiento dispar que se da a las relaciones alimentarias para casos de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines frente a otras formas de adopción internacional de menores distintas a las anteriores, estipulando la inclusión de tales relaciones para el primer grupo y omitiéndolas para el segundo, donde pudiera estar incluida la adopción simple, para entonces, permitida en Venezuela; (iii) la omisión de la regulación sobre patria potestad.

Actualmente, Venezuela cuenta con varias fuentes en materia de adopción internacional. En el ámbito internacional, el CB, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño²⁸, el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional²⁹; y en el ámbito nacional, la Constitución de la República

²⁷ Véase, Barrios, Haydée, *La adopción en el derecho interno y en el derecho internacional privado venezolano*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1998, pp. 213-228.

²⁸ Gaceta Oficial No. 34.541, 29 de agosto de 1990.

²⁹ Gaceta Oficial No. 36.060, 8 de octubre de 1996.

Bolivariana de Venezuela³⁰ (en adelante CRBV), la LDIP y la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes³¹ (en adelante LOPNNA).

El CB, en su Libro Primero, Título I, Capítulo VIII, regula la adopción en los artículos 73, 75, 76 y 77 (Venezuela reservó el 74). En este contexto, destaca la norma de conflicto contenida en el artículo 73, que establece la aplicación distributiva de la ley personal de los interesados, es decir, del adoptante y del adoptado, que resulta concordante con el artículo 25 de la LDIP.

Al ratificar Venezuela la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño en 1990, son asumidas ciertas directrices de alcance general, establecidas en los artículos 9 y 11, y otras de alcance especial previstas en los artículos 20 y 21. A partir de entonces, nuestra legislación interna se inspira y adecúa a tales directrices³² y así son reflejadas en la CRBV (arts. 75 y 78), la LDIP (art. 25) y la LOPNNA (arts. 26, 27, 80, 394, 395, 396, 406 al 429), todas alineadas a un solo tipo de adopción, que es la plena. Cabe destacar que el referido Convenio de La Haya de relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional celebrado en 1993, también se inspira en los principios establecidos en la Convención de Naciones Unidas.

Tras revisar las concordancias entre las fuentes venezolanas vigentes y la convención sobre adopción, y evaluar la conveniencia o no de incorporarla a nuestro sistema, nos inclinamos por desaconsejar su ratificación. Esta convención se remonta a 1984, es decir, a 5 años antes de la firma y a 6 años antes de la vigencia de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, la cual contiene en materia de adopción, principios de alcance universal de derechos humanos, que si bien no son soluciones estrictamente *internacional iusprivatistas*, evidentemente superan en calidad a las previstas en la convención interamericana. Efectivamente, ese desfase temporal se evidencia en las soluciones que la convención interamericana contempla, que hacen notable que sus preceptos no están basados en los lineamientos establecidos en el instrumento universal de las Naciones Unidas, como sí lograron hacerlo la CRBV, la LDIP y la LOPNNA.

Por otra parte, conviene destacar que todos los países que ratificaron la convención sobre adopción, también forman parte de la Convención de Naciones Unidas. De manera que no recomendamos la ratificación del mencionado cuerpo normativo.

³⁰ Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000, enmendada el 15 de febrero de 2009 publicada en Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.

³¹ Gaceta Oficial No. 5.859 Extraordinario, 10 de diciembre de 2007.

³² Ver detalles en, Barrios, Haydée, Adecuación de la legislación venezolana en materia de adopción internacional a los tratados o convenciones internacionales vigentes para Venezuela, en: *Liber Amicorum. Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. Maekelt*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2001, Tomo I, pp. 107-130.

2. Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado (CIDIP III)

La Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el derecho internacional privado (en adelante convención sobre personas jurídicas) también fue aprobada en el marco de la CIDIP III. Este instrumento vino a llenar un vacío importante dentro de las fuentes interamericanas, al abordar de manera específica el estatuto personal de las personas jurídicas, materia que hasta entonces había sido tratada de forma dispersa en los ordenamientos internos y en algunos textos internacionales, pero sin una sistematización uniforme que facilitara la circulación de entidades jurídicas en el espacio regional. A diferencia de otras CIDIP, su recepción por parte de los estados ha sido limitada, lo cual no disminuye su relevancia conceptual ni su potencial utilidad para los sistemas jurídicos nacionales.

El texto de la convención consta de 17 artículos, cuyo núcleo esencial se encuentra en los primeros 6, dedicados a la determinación de la personalidad, la capacidad y los efectos del reconocimiento de las personas jurídicas constituidas en otro estado parte y los actos realizados por las mismas. La convención delimita su ámbito de aplicación a las personas jurídicas de carácter privado, excluyendo expresamente a las entidades de derecho público y a aquellas cuya existencia derive directamente de prerrogativas estatales. Asimismo, adopta una calificación autónoma de persona jurídica, siguiendo la línea metodológica presente en otros instrumentos interamericanos, lo cual permite evitar remisiones conflictuales y asegurar una interpretación uniforme entre los estados parte (art. 1).

El artículo 2 consagra el principio rector del instrumento: la personalidad y capacidad de las personas jurídicas se rigen por la ley del estado en el cual hayan sido constituidas. Este criterio, conocido como *lex societatis*, coincide con la tendencia predominante en el DIP contemporáneo.

En cuanto al reconocimiento y ejercicio de actividades en otros estados, se dispone que las personas jurídicas constituidas en un estado parte serán reconocidas en los demás, salvo que su existencia o fines sean manifiestamente contrarios al orden público del estado requerido (art. 3). Esta cláusula reproduce el esquema clásico de reconocimiento automático sujeto únicamente a la excepción de orden público internacional, entendida como un mecanismo de protección *a posteriori*. El artículo 3 complementa la regla del artículo 2 al establecer que la prueba de la existencia de la persona jurídica se acreditará conforme a la ley del estado de constitución, lo cual facilita su reconocimiento en los demás estados parte.

En cuanto al ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas (capacidad de obrar), la convención los somete a la ley del estado parte donde se realicen tales actos (art. 4). Además, a las personas jurídicas constituidas en un estado, que pretendan establecer una sede efectiva en otro estado parte, se le pueda obligar a cumplir con los requisitos legales que imponga el estado donde se pretenda actuar (art. 5). Ambas soluciones equilibran la libertad de circulación con la potestad regulatoria de cada estado.

Los artículos restantes contienen las cláusulas finales típicas de las convenciones interamericanas: firma, ratificación, adhesión, declaraciones interpretativas, entrada en vigor, aplicación en estados con múltiples unidades territoriales, denuncia y depósito del instrumento.

Desde la perspectiva venezolana, la compatibilidad de la convención sobre personas jurídicas con las fuentes nacionales de DIP es evidente. El CB presenta una notable concordancia con las soluciones adoptadas por la convención, especialmente si tomamos en cuenta que el CB fue redactado más de 50 años antes. En efecto, aunque el CB mantiene un sistema más fragmentado y menos sistemático, sus artículos 31 a 35 consagran principios que coinciden sustancialmente con el eje rector de la convención. Así, el artículo 33 del CB establece que la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido, lo cual reproduce el criterio de la *lex societatis* consagrado en el artículo 2 de la convención.

De igual modo, el artículo 32, al someter el concepto y reconocimiento de las personas jurídicas a la ley territorial, no se opone al mecanismo de reconocimiento previsto en la convención, pues ambos instrumentos admiten la posibilidad de negar efectos cuando concurren razones de orden público internacional. Incluso, la distinción que hace el CB entre corporaciones, fundaciones y asociaciones no contradice el esquema de la convención, sino que refleja una técnica legislativa distinta para alcanzar resultados compatibles. En suma, el CB no solo no presenta incompatibilidades con la convención, sino que comparte con ella los principios esenciales que rigen la existencia, personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el ámbito internacional.

Otra fuente internacional para tomar en cuenta es el Protocolo sobre personalidad jurídica de las compañías extranjeras³³, el cual constituye una fuente internacional de aplicación bilateral entre Venezuela y Estados Unidos, únicos Estados que lo ratificaron. Su finalidad es más limitada que la de la convención puesto que se concentra en garantizar la capacidad procesal de las sociedades extranjeras en el territorio del otro estado parte. El Protocolo establece que una persona jurídica constituida conforme a la ley de uno de los estados parte podrá comparecer en juicio —como demandante o demandada— en el territorio del otro, aun cuando no tenga en él asiento, sucursal o representación social³⁴. Esta regla asegura el acceso a la justicia y evita que la falta de presencia formal en el territorio impida la defensa de derechos o el cumplimiento de obligaciones. El Protocolo no regula la capacidad sustantiva ni la ley aplicable al estatuto personal, por lo que no interfiere con la *lex societatis*. Su contenido es plenamente compatible con la convención, a la cual complementa al garantizar un mínimo funcional de reconocimiento para fines procesales.

³³ Suscrito en Washington (EE.UU.), en 1936, con aprobación legislativa de fecha 17 de junio de 1937, y ratificación ejecutiva en fecha 31 de julio de 1937, depósito del instrumento de ratificación el 23 de septiembre de 1937.

³⁴ Madrid Martínez, Claudia, Breves consideraciones sobre el derecho aplicable a la capacidad procesal de las personas jurídicas, en: *Ley de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, 2002, No. 1, *Addendum*, p. 254.

En lo que respecta a la LDIP venezolana, la regulación de las personas jurídicas se encuentra concentrada en un único precepto, el artículo 20, el cual dispone que la existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el derecho del lugar de su constitución, entendiendo por tal aquel en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo exigidos para su creación. Esta solución coincide plenamente con el principio rector de la convención sobre personas jurídicas: la *lex societatis* como criterio determinante para la regulación del estatuto personal de las entidades privadas. Adicionalmente, la LDIP, al igual que la convención, opta por una calificación autónoma del lugar de constitución, evitando remisiones conflictuales y asegurando una mayor coherencia en la determinación de la ley aplicable.

Si bien la LDIP no desarrolla otros aspectos que sí trata la convención, relativos al reconocimiento, prueba de existencia o capacidad de obrar en otros estados, no existe contradicción alguna entre ambos instrumentos. Por el contrario, la LDIP se muestra plenamente compatible con la estructura conceptual de la convención, de modo que su eventual ratificación no implicaría ajustes normativos sustantivos en el ordenamiento venezolano, sino más bien una ampliación de sus fuentes internacionales en armonía con los criterios ya vigentes en el derecho interno.

Por otro lado, tampoco podemos dejar de mencionar el artículo 356 del CCom, el cual contiene una regulación cónsona con el Protocolo —y, por tanto, con la convención—, asegurando la misma compatibilidad al garantizar un mínimo funcional de reconocimiento para fines procesales.

Plantearse la conveniencia de que Venezuela ratifique esta convención sobre personas jurídicas conduce a una respuesta afirmativa. El instrumento no introduce criterios incompatibles con el sistema venezolano; por el contrario, refuerza y armoniza soluciones ya presentes en la LDIP, especialmente en lo relativo a la aplicación de la *lex societatis*, el reconocimiento automático sujeto a orden público y la distinción entre capacidad y requisitos administrativos. Su ratificación ampliaría el alcance de las fuentes internacionales aplicables en Venezuela³⁵. Si bien la ausencia del instrumento no ha impedido resolver los conflictos relativos a la personalidad y capacidad de personas jurídicas extranjeras, pues la LDIP ofrece soluciones adecuadas, su ratificación sería deseable para fortalecer la coherencia del sistema interamericano y facilitar la circulación de entidades jurídicas en la región.

3. Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (CIDIP IV)

La Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (en adelante convención sobre alimentos) fue aprobada en la cuarta conferencia especializada interamericana, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre el 9 y el 15 de

³⁵ Esta convención está vigente entre: Brasil, Guatemala, Nicaragua y México.

julio de 1989 y actualmente vigente en³⁶: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Ucrania.

El cuerpo normativo de esta convención abarca: ámbito de aplicación (arts. 1 al 5), derecho aplicable (arts. 6 y 7), competencia en la esfera internacional (arts. 8 al 10), cooperación procesal internacional (arts. 11 al 18), disposiciones generales (arts. 19 al 22) y disposiciones finales (arts. 23 al 33).

Respecto al ámbito de aplicación, se establece que la convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, siempre y cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro estado parte; y, adicionalmente, su aplicabilidad no solo abarca las obligaciones alimentarias respecto de menores sino además, a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o excónyuges, abarcando con ello una protección más amplia de las personas en situación de vulnerabilidad. A pesar de esa amplitud, la convención deja abierta la posibilidad a los estados de restringir su aplicación —mediante declaración— a las obligaciones alimentarias respecto de menores al momento de suscribir, ratificar o adherirse a ella (art. 1).

De la misma manera, permite instituir obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores distintos de los menores de edad, cónyuges o excónyuges, pudiendo declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones (art. 3).

Califica la figura de menor considerando como tal a quien no haya cumplido la edad de 18 años (art. 2) y recalca que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación (art. 4).

Con respecto al derecho aplicable, se presentan dos opciones para regir las obligaciones alimentarias: el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos; y el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, aplicándose finalmente aquel que resultare más favorable al interés del acreedor (art. 6).

El derecho más favorable también regirá las materias siguientes: el monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo; la determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos (art. 7).

³⁶ <https://bit.ly/4n8ho4F>

Con referencia a la competencia en la esfera internacional, serán competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias (art. 8) y de las acciones de aumento de alimentos (artículo 9), a opción del acreedor: el juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; el juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o el juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia (art. 8) y serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos (art. 9).

En los artículos referentes a la cooperación procesal internacional, se observa que en el 11 se establece una serie de requisitos que deben cumplirse para que la sentencia extranjera sobre obligaciones alimentarias tenga eficacia extraterritorial en otro estado parte, a saber: la competencia internacional del juez; la traducción al idioma oficial del estado receptor; la legalización; la autenticidad; la debida notificación; la debida defensa; y que tengan el carácter de firme en el estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia, esta no tendrá efecto suspensivo.

Es de hacer notar que, al comparar el referido artículo de la convención sobre alimentos con respecto a la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros —ratificada por Venezuela— y el artículo 53 de la LDIP, resaltan varios aspectos: (i) no se establece como requisito la jurisdicción indirecta; (ii) no se menciona el orden público como sí lo hace esta última convención y la jurisprudencia venezolana cuando se aplica el artículo 53 de la LDIP; y (iii) que el artículo 11 de la convención interamericana sobre alimentos hace referencia a que tengan el carácter de firme en el estado en que fueron dictadas y no el carácter de cosa juzgada, debido a que las sentencias en materia de alimentos no gozan de este último efecto.

Sobre la cooperación procesal internacional, también se establecen los documentos indispensables que se deben anexar al escrito de solicitud del cumplimiento de la sentencia (art. 12). Se contemplan garantías procesales de no exigibilidad de caución a los acreedores extranjeros; el reconocimiento de beneficio de pobreza; el compromiso de los estados parte a prestar asistencia judicial gratuita cuando corresponda (art. 14). Igualmente se establece la autonomía del acto cooperacional en materia de medidas provisionales o cautelares (art. 16); y la posibilidad de ejecutar resoluciones interlocutorias y medidas provisionales dictadas en materia de alimentos —incluyendo aquellas dictadas en procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos u otros de naturaleza similar—, aun cuando hubiera recursos contra ellas en el foro de origen de dichas resoluciones y medidas (art. 17).

En las disposiciones generales es de resaltar lo establecido en el artículo 19, donde los estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional, en la medida de sus posibilidades, a los menores de otro estado que se encuentren abandonados en su territorio (art. 22).

En las disposiciones finales, se destaca el artículo 29, que prevé que entre los estados miembros de la OEA que fueren parte de la convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y eficacia de sentencias relacionadas con obligaciones alimentarias para menores y sobre la Ley aplicable a obligaciones alimentarias, rige la convención. Venezuela no forma parte de estas convenciones de La Haya, por lo que de ratificar en un futuro la convención interamericana sobre alimentos, este sería el único tratado en la materia específica de obligaciones alimentarias.

Venezuela actualmente cuenta con dos fuentes en materia de familia, una internacional, el CB y otra nacional, la LDIP. En referencia al CB, en su Libro Primero (Derecho Civil Internacional), Título I (De las Personas), Capítulo V, regula la paternidad y filiación en los artículos 57 al 66 y en el Capítulo VI, los alimentos entre parientes en los artículos 67 y 68. No obstante, Venezuela reservó los artículos 57, 58, 62, 64, 65 y 67, limitándose su aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 61, 63, 66 y 68. Ahora bien, pese a no estar reservado, el 60 ha sido catalogado como inaplicable en tanto se funda en discriminaciones contrarias a los principios preceptuados en la CRBV³⁷.

Por tanto, de los artículos del CB que restan vigentes, entiéndase 59, 61, 63, 66 y 68, sólo el 59 y 68 se refieren al derecho de alimentos³⁸. Estos atribuyen el carácter de orden público internacional a la regla que da al hijo el derecho de alimentos, al deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, oportunidad en que se deben y forma de su pago, así como a las reglas que prohíben renunciar y ceder ese derecho; carácter que, en razón de la concepción apriorística del CB, remiten a la aplicación de la *lex fori*.

Por su parte, la LDIP regula las relaciones paternofiliales en el artículo 24, dentro de las cuales se deducen incluidas las obligaciones alimentarias —entendidas como obligación de manutención—, consagrando el estatuto autónomo del hijo al disponer la aplicación del derecho del domicilio de éste, concretamente de su residencia habitual en virtud del artículo 11.

Prácticamente es mínima la regulación sobre obligaciones alimentarias en las fuentes internacionales y la convención interamericana sobre alimentos proporciona una base normativa de conveniencia para el sistema de DIP, por lo que recomendamos su ratificación. Si bien

³⁷ Véase, Rodríguez, Luis Ernesto, La filiación y el sistema de derecho internacional privado venezolano, en: F. Parra Aranguren (coord.), *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, 2003, No. 12, p. 815.

³⁸ El 61 hace referencia a la prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales; el 63 a la investigación de la paternidad y maternidad y su prohibición; y el 66 engloba la forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos.

podría restringirse su aplicación a los menores —con base en el artículo 1 de dicha convención—, no hay razones para excluir del alcance de su aplicabilidad, aquellas obligaciones alimentarias que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o excónyuges contempladas en la misma disposición. Ello, en los términos excepcionales que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la figura de la pensión alimenticia al excónyuge en los artículos 185, ordinal 7, y 195 del CCV³⁹.

4. Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores (CIDIP V)

Esta convención (en adelante convención sobre tráfico de menores) fue aprobada en la quinta conferencia especializada interamericana, celebrada en la ciudad de México, en marzo de 1994. Entró en vigor el 15 de agosto de 1997 y a la fecha ha sido ratificada o adherida⁴⁰ por Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay⁴¹.

Como antecedente a este convenio resaltamos la reunión de expertos convocada por el Instituto Interamericano del Niño, efectuada del 13 al 16 de octubre de 1992, en Oaxtepec, estado de Morelos, México, donde se decidió abordar tanto los aspectos penales como los civiles del tráfico internacional de menores, evitando algún solapamiento con la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores (1984, CIDIP III) y la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (1980), ambas ratificadas por Venezuela⁴².

La convención sobre tráfico de menores está estructurada en 4 capítulos, el primero de los cuales concierne a las normas generales (arts. 1 al 6), el segundo a los aspectos penales del tráfico internacional de menores (arts. 7 al 11) —no trataremos estos artículos en este reporte—⁴³; el tercero a los aspectos civiles del tráfico internacional de menores (arts. 12 al 22) y el cuarto a las cláusulas finales (arts. 23 al 35).

³⁹ Gaceta Oficial No. 2.990, 26 de julio de 1992. De acuerdo con los referidos artículos, el juez no puede decretar el divorcio sin asegurar la manutención del enfermo, cuando el divorcio estuviera fundado en la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. Asimismo, al decretar el divorcio, puede conceder pensión alimentaria al cónyuge incapacitado para trabajar y sin medios para sufragar sus necesidades, sólo cuando no haya dado causa al juicio de divorcio fundado en unas causales expresamente indicadas.

⁴⁰ <http://bit.ly/4cNDtCf>

⁴¹ Llama la atención que esta convención no está vigente en México ni Venezuela, países que fueron los únicos que ratificaron otra de las convenciones celebradas en el marco de la CIDIP V, que es la Convención interamericana sobre derecho aplicable a contratos internacionales.

⁴² Para abundar en detalles, consúltese, Parra-Aranguren, Gonzalo, La quinta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP-V, México, 1994), en: *Codificación del derecho internacional privado en América*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1998, pp. 418 y 434.

⁴³ Sin embargo, consideramos que son disposiciones necesarias y que hacen de la convención un instrumento integral y de gran utilidad práctica.

Dentro de las normas generales previstas en el capítulo primero, se establece como objeto de la convención la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, fijando las obligaciones que los estados parte asumen en protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor (art. 1).

El articulado contempla calificaciones autónomas para: menor (todo ser humano inferior a 18 años); tráfico internacional (sustracción, traslado o retención, o tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos); propósitos ilícitos (incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el estado de residencia habitual del menor o en el estado parte en el que el menor se hallara localizado); y medios ilícitos (entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, personas o institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el estado de residencia habitual del menor o en el estado parte en el que el menor se encuentre) — artículo 2.

Tanto los propósitos ilícitos como medios ilícitos mencionados en el artículo 2, no se establecen de manera taxativa sino enunciativa. Se mencionan ciertas conductas, dejando abierta la posibilidad de incluir otras, por ejemplo, la prostitución, la explotación sexual, el secuestro, el engaño, las acciones fraudulentas para ejercer coerción sobre el consentimiento de los progenitores o de otros miembros de la familia o de las instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad sobre los menores, dando origen por ejemplo a las adopciones viciadas.

La convención abarca también los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia (art. 3); y contempla el deber de los estados a velar por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la convención permanezcan confidenciales en todo momento (art. 6).

Con respecto a los aspectos civiles del tráfico internacional de menores, el derecho del estado de la residencia habitual del menor indicará quiénes son los titulares que podrán promover la solicitud de localización y restitución del menor derivada de la convención (art. 12); así como los tribunales competentes para conocer de dicha solicitud que, a opción de los reclamantes, serán las autoridades judiciales o administrativas del estado parte de la residencia habitual del menor, o las del estado parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido; y, finalmente, ante razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud en el lugar donde se produjo el hecho ilícito (art. 13).

La convención prevé mecanismos que facilitan y promueven la celeridad de los trámites judiciales y administrativos relacionados con la localización y la restitución, incluso asegurando el cuidado, custodia o guarda provisional de los menores, a través de la gestión ante la autoridad

central o las autoridades competentes (art. 14); llegando a establecer un foro de necesidad para impedir el traslado indebido del menor víctima de tráfico internacional a otro estado (art. 16).

Finalmente, establece la acción de anulación para los supuestos de adopciones u otras instituciones afines (art. 18), así como la revocación para los casos de guarda o custodia (art. 19), siempre que el origen o el fin de estas instituciones sea el tráfico internacional de menores, para lo cual tendrá competencia legislativa y administrativa o judicial, según sea el caso, el estado en donde dichas instituciones hubieran sido constituidas. Cabe destacar que, los casos de guarda o custodia son objeto de revocación y no de anulación, porque no derivan de sentencias que constituyen cosa juzgada⁴⁴.

En cuanto a la concordancia de la convención sobre tráfico de menores con otras fuentes venezolanas vigentes, internacionales y nacionales, podemos mencionar la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, y el Protocolo de venta, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía⁴⁵. Dicha convención contiene disposiciones que establecen el deber de los estados parte a adoptar medidas contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero, para lo cual deberán promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes (art. 11), y medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (art. 35); para todo lo cual debe prevalecer el principio del interés superior del niño (art. 3, párr. 1). Resulta importante destacar que todos estos mandatos fueron acatados por la convención sobre tráfico de menores.

Por su parte, el referido Protocolo, celebrado en Washington en el año 2000, es un complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, y tiene como objetivo proteger a los niños de formas graves de explotación y abuso, incluyendo la venta de niños, su utilización en la pornografía y la prostitución infantil.

En relación con el tráfico de menores, este protocolo en su artículo 2 las calificaciones de lo que debe entenderse por: venta de niños (todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución); prostitución infantil (la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución); y utilización de niños en la pornografía (toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales).

⁴⁴ Véase, Parra-Aranguren, La quinta conferencia..., ob. cit., p. 430.

⁴⁵ Gaceta Oficial No. 37.355, 2 de enero de 2002.

Asimismo, el artículo 3.1 establece para los estados parte, la adopción de medidas para sancionar diferentes actividades y actos calificados como penales, los cuales son más limitados que los indicados en la convención sobre tráfico de menores, por lo que de ratificar esta convención se ampliaría el listado de supuestos regulados.

También debe considerarse la vigencia del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, y de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores —ambas ratificadas como se indicó al inicio de este apartado— aunque es de mencionar que ninguna de las dos presenta fórmulas contradictorias o incompatibles con las disposiciones de la convención sobre tráfico internacional.

En el ámbito de las fuentes internas podemos señalar la inexistencia de disposiciones sobre el tema en la LDIP. De acuerdo con lo anterior, no se observa impedimento alguno la ratificación de la convención sobre tráfico de menores, tanto por la especialidad de la materia como en razón de la relevancia del principio del interés superior del menor, tan importante en la práctica para nuestros tribunales nacionales.

C. Convenciones sobre derecho procesal internacional

1. Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (CIDIP II)

De los cuatro instrumentos de derecho procesal internacional aprobados en el marco de la CIDIP II, Venezuela ratificó sólo tres⁴⁶, dejando a un lado la Convención sobre cumplimiento de medidas cautelares (en adelante convención sobre medidas cautelares). Las razones que se han argüido para justificar su falta de ratificación han sido expuestas por autores, todas las cuales coinciden en la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y, como consecuencia de ello, en el obstáculo que representa el medio o vía para su tramitación en el país donde pretenden cumplirse; dicho de otro modo, en la idoneidad del exequátur y del exhorto o carta rogatoria como medios de tramitación para su cumplimiento⁴⁷.

En efecto, la convención en su artículo 13, y allí reside el principal obstáculo, condiciona el cumplimiento de las medidas cautelares al trámite mediante exhorto o carta rogatoria por cualquiera de las vías conocidas para ello: particular, judicial, diplomática o consular, o autoridad central. Regulación esta que se corresponde con la concepción que enmarca las medidas

⁴⁶ Estos son, las convenciones sobre Eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros y sobre Prueba e información acerca del derecho extranjero, y el Protocolo adicional a la Convención sobre exhortos y cartas rogatorias.

⁴⁷ Al respecto puede consultarse, B. de Maekelt, Tatiana, Eficacia extraterritorial de las sentencias y demás actos de autoridades extranjeras, en: *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2001, No. 31, pp. 93-94; Madrid Martínez, Claudia, Ejecución de medidas cautelares dictadas en el extranjero, en: T. Maekelt (coord.), *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 401-419, especialmente, pp. 416-417; Parra-Aranguren, La segunda etapa de los tratados... , ob. cit., p. 534; y Rodríguez Reyes de Mezoa, Mirian, *La cooperación judicial internacional y la tutela judicial efectiva*, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, Serie Trabajos de Grado, No. 26, pp. 47-52.

cautelares dentro del ámbito de la cooperación jurídica internacional, en concreto, a la cooperación de segundo grado o cooperación cautelar; que a toda costa busca favorecer y facilitar la asistencia judicial internacional entre la jurisdicción requirente, rogante o exhortante de donde emana la medida y la requerida, rogada o exhortada donde se espera cumplirla. En contraste, en Venezuela las medidas cautelares dictadas en el marco de procesos extranjeros son consideradas sentencias que requieren del pase legal, pero al no ser definitivamente firmes, encuentran su principal escollo en la imposibilidad de ser cumplidas mediante el juicio de exequátur, el cual está limitado a decisiones que tengan cosa juzgada y no admitan recurso alguno en su contra. Se trata pues de un obstáculo conceptual que ha trabado la ratificación de esta importante convención.

Al margen de ese obstáculo, para nosotros salvable, la referida convención merece una segunda oportunidad. Esta posee un ámbito de aplicación amplio que buscó integrar la diversidad jurídica de los estados de la OEA. Esta vocación de alcance integral se manifiesta claramente en su artículo 1. Así, establece terminologías equivalentes para referirse a este tipo de sentencias (medidas cautelares, medidas de seguridad o medidas de garantía) y anuncia su ámbito material —detallado en el artículo 2⁴⁸— conceptualizándolas como “procedimientos o medios” que tiendan a “garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro”, que abarca personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer, tanto en procesos civiles, comerciales, laborales como penales en lo que respecta a la reparación civil; y más aún, prescribe la posibilidad de que los estados expresen declaraciones dirigidas a limitar algunos aspectos de este ámbito.

En Venezuela es claro que dicho ámbito extendido a procesos “futuros” puede ser, como se ha señalado, otro escollo para ratificar la convención sobre medidas cautelares⁴⁹. A todo evento, con fundamento en el *in fine* del mismo artículo 1, bastaría para salvar tal escollo una declaración por parte de Venezuela que limite este aspecto sólo para garantizar las resultas de procesos “actuales o pendientes” y excluya aquellos que aún no hubieran iniciado, vale decir, descartando las medidas dictadas anticipadamente. De ser este el caso, se evaluaría también limitar a través de una declaración, la posibilidad de cumplir aquellas medidas de urgencia que se dictaren antes de iniciar el proceso, aludidas en el último párrafo del artículo 10 que consagra la llamada cooperación cautelar de urgencia. Este precepto contempla un foro de necesidad mediante el cual se otorga la potestad a los jueces de los estados partes a dictar medidas conservatorias o de urgencia cualquiera que fuera la jurisdicción internacional competente, esto

⁴⁸ El artículo 2 precisa su aplicación para el cumplimiento de medidas cautelares dirigidas a garantizar “la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales”, así como de “los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda o administración e intervención de empresas”.

⁴⁹ Esto no es más que el requisito de instrumentalidad que se atribuye a las medidas cautelares a partir de la interpretación de los artículos 588 y 585 del CPCV, que dan pie a la necesidad de pendencia de las medidas a un proceso en curso. En tal sentido, puede verse, Madrid Martínez, Ejecución de medidas cautelares. . . , ob. cit., pp. 407-408. A todo evento, Madrid plantea la procedencia del orden público internacional al que puede apelar el juez venezolano frente a medidas anticipadas al proceso dictadas en el extranjero.

es, aunque carezcan de jurisdicción para conocer el fondo del litigio, a fin de garantizar los resultados de un juicio pendiente o “eventual”, siempre que la medida tenga carácter territorial, en el sentido de que el “el bien o derecho objeto de la medida” se encuentre dentro del territorio del juez que la dicta.

En otro orden de ideas, la convención establece el derecho aplicable a la materia cautelar, el cual fluctúa entre el derecho del lugar donde se lleva a cabo el proceso principal y el derecho donde se pretende cumplir la medida. Así, al derecho del lugar del proceso están sujetas: la procedencia o admisibilidad de la medida cautelar (*lex fori regit processum*)—principio recogido en las fuentes nacionales e internacionales de DIP venezolanas— (art. 3); y la sustanciación de la oposición en materia de medidas cautelares referidas a bienes (art. 5). Mientras que al derecho del lugar de cumplimiento están sometidas: la ejecución de la medida cautelar y las contracautelas o garantías (art. 3); la modificación de la medida cautelar y las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas (artículo 4); la tercería excluyente de derechos reales sobre bienes embargados (art. 5 *in fine*), esto último, en correspondencia con el principio en materia de derechos reales establecido en las fuentes de DIP venezolanas, según el cual los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles se rigen por el derecho del lugar de situación o *lex rei sitae*; y la potestad de dictar medidas cautelares en el marco del cumplimiento de sentencias extranjeras, a petición de parte (art. 7).

Como aspecto medular, la convención sobre medidas cautelares recoge en su artículo 6 el principio de autonomía del acto cooperacional, previsto en otras fuentes internacionales de DIP venezolanas⁵⁰. A partir de ello, el cumplimiento del acto solicitado en cooperación—en este caso, de la medida cautelar—no compromete al juez requerido al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que se dicte en el juicio principal. Asimismo, prevé el orden público internacional en su artículo 12 concebido como excepción o concepción *a posteriori* y alineado con otras fuentes venezolanas de DIP, permitiendo al juez requerido rehusarse a cumplir las medidas cautelares que sean manifiestamente contrarias a su orden público⁵¹.

Ahora bien, más allá del principal obstáculo que ha incidido en la falta de ratificación de la convención, debemos insistir en la conveniencia de ratificarla; esto, al margen de los esfuerzos interpretativos de la doctrina nacional para dar cabida a las medidas cautelares a

⁵⁰ Por ejemplo, artículo 9 de la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias; artículo 8 de la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero; artículo 13 del Convenio de La Haya sobre notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial.

⁵¹ Como ejemplo de ello podemos mencionar la Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, artículo 5, la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, artículo 17, o la Convención interamericana sobre eficacia de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, artículo 2, literal h, entre otras.

través de exhortos⁵², y de la clara ventaja que supondría ampliar el alcance de nuestras fuentes de DIP especialmente con los países de la región⁵³.

El cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el extranjero debe concebirse como un proceso auxiliar de la cooperación jurídica internacional, por tanto, demanda contar con un mecanismo de aplicación que facilite el curso natural de dicho proceso y evite que “la sentencia extranjera llegue demasiado tarde, cuando ya no existan posibilidades de hacerla efectiva”⁵⁴. Esta concepción encuentra fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya efectividad no se garantiza si su protección se agota a nivel nacional, es decir, en el estado del juez requirente, toda vez que la protección exige la cooperación de los otros estados, en particular, del requerido⁵⁵.

Bajo esa concepción de la cooperación jurídica internacional como fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva, debe interpretarse la convención sobre medidas cautelares. Podrá considerarse una ratificación, en todo caso, con una declaración que limite, por ejemplo, el ámbito material a procesos actuales y no futuros, a partir del *in fine* del artículo 1 de la referida convención.

Asimismo, cabe destacar que, a partir del artículo 3 de la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias que excluye su aplicación a actos que “impliquen ejecución coactiva” y con la reserva invocada por Venezuela al literal “b” del artículo 2 *ejusdem*, que establece dentro de su alcance la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, nuestro país restringió la aplicación de dicha convención sólo al ámbito de los actos de mero trámite señalados en el literal “a” como: notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. Con esto, de ser ratificada la Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, sería esta y no la de Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, la aplicable a la tramitación de las medidas cautelares. En este caso, la propia convención sobre medidas cautelares establece los requisitos para la tramitación del exhorto (arts. 14, 15 y 16).

⁵² Concreta y acertadamente, Madrid Martínez ha apelado a los artículos 10 del Acuerdo Boliviano, 388 del CB y 59 de la LDIP, para fundamentar la procedencia del exhorto como medio de tramitación de medidas cautelares dictadas en el extranjero, pese a reconocer que ni éste ni el exequátur responden satisfactoriamente a la naturaleza jurídica de estas medidas. Ver al respecto, Madrid Martínez, Ejecución de medidas cautelares..., ob. cit., pp. 416-417.

⁵³ La convención en cuestión se encuentra vigente en Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay, con lo cual su ratificación permitiría aplicarla como fuente directa en supuestos internacionalizados relacionados con los ordenamientos jurídicos de estos países.

⁵⁴ Tellechea Bergman, Eduardo, La dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del Mercosur, en: *Curso de Postgrado sobre Derecho Internacional Privado Procesal dictado en la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2009, Centro de Estudios de Derecho, Universidad de la República, p. 244.

⁵⁵ Rodríguez Reyes de Mezoa, *La cooperación judicial...*, ob. cit., p. 157; Rodríguez Reyes de Mezoa, Mirian, La cooperación judicial internacional como garantía de la tutela judicial efectiva en el derecho internacional privado, en: *Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais*, 2014, No. 15-Año 13, pp. 395-416, especialmente, pp. 400-406.

2. Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (CIDIP III)

La Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (en adelante convención sobre competencia) fue la otra convención aprobada en el marco de la CIDIP III, que no fue ratificada por Venezuela. Este instrumento surge como complemento necesario de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros de 1979, cuyo artículo 2, inciso d), exigía la existencia de criterios uniformes de competencia internacional para evitar conflictos entre los estados parte. La convención sobre competencia responde precisamente a esa necesidad, al establecer parámetros comunes que permitan determinar cuándo una sentencia extranjera ha sido dictada por un órgano jurisdiccional internacionalmente competente, requisito indispensable para su reconocimiento y ejecución en otro estado parte. Su finalidad es, por tanto, asegurar una mayor previsibilidad y coherencia en la cooperación judicial interamericana, reduciendo la posibilidad de denegación de justicia y fortaleciendo la circulación de decisiones judiciales en la región.

El texto consta de 16 artículos, cuyo núcleo esencial se encuentra en los primeros 6. El artículo 1 establece los criterios de competencia internacional en función de la materia, distinguiendo entre acciones personales de naturaleza patrimonial, acciones reales sobre bienes muebles corporales, acciones reales sobre bienes inmuebles y acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales. En todos los casos, la convención adopta un enfoque basado en la conexión razonable entre el litigio y el estado cuyo tribunal dictó la sentencia, privilegiando elementos como el domicilio o residencia habitual del demandado, el establecimiento principal de las personas jurídicas, la localización de los bienes o la existencia de acuerdos de elección de foro válidamente celebrados.

La convención introduce una cláusula excepcional que permite reconocer competencia cuando ello sea necesario para evitar una denegación de justicia, lo cual evidencia la orientación garantista del instrumento (art. 2); regula la competencia en materia de contrademandas (art. 3); reconoce la posibilidad de negar eficacia extraterritorial a sentencias que invadan competencias exclusivas del estado requerido (art. 4); exige, adicionalmente al carácter de cosa juzgada, que la sentencia sea susceptible de reconocimiento o ejecución en el estado de origen, reforzando la coherencia interna del sistema; delimita el ámbito material de aplicación de la convención, excluyendo materias tradicionalmente reservadas a regímenes especiales, como estado civil, familia, sucesiones, quiebras, liquidación de sociedades, arbitraje, responsabilidad extracontractual y cuestiones laborales o de seguridad social (art. 6).

Los artículos restantes contienen las cláusulas finales típicas de las convenciones interamericanas: firma, ratificación, adhesión, declaraciones interpretativas, entrada en vigor, aplicación en estados con múltiples unidades territoriales, denuncia y depósito del instrumento.

Desde la perspectiva venezolana, la convención sobre competencia resulta plenamente compatible con el sistema de fuentes de DIP vigente en el país. Dos fuentes internacionales deben ser reportadas en este punto: el Acuerdo sobre ejecución de actos extranjeros de 1911 o Acuerdo Boliviano y la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

La correspondencia de la convención con el Acuerdo Boliviano es evidente, pese a la distancia temporal y metodológica entre ambos instrumentos. El Acuerdo Boliviano ya exigía, en su artículo 5, que las sentencias extranjeras sólo surtieran efectos si habían sido dictadas por un “tribunal competente en la esfera internacional”, pero no definía qué debía entenderse por tal competencia, dejando ese juicio a la apreciación del estado requerido. La convención sobre competencia viene precisamente a llenar ese vacío histórico al establecer criterios uniformes y objetivos —domicilio del demandado, establecimiento principal de la persona jurídica, localización de bienes, acuerdos de elección de foro y conexiones razonables— que permiten determinar cuándo un tribunal extranjero puede considerarse internacionalmente competente. En este sentido, la convención no contradice el Acuerdo Boliviano, sino que lo perfecciona, al proporcionar los parámetros que aquel tratado asumía implícitos, pero nunca desarrolló, fortaleciendo así la coherencia del sistema interamericano de reconocimiento de sentencias.

La correspondencia entre la convención sobre competencia y la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros es directa y estructural, pues como señalamos al principio de este apartado, la primera fue concebida precisamente para complementar y operacionalizar el inciso d) del artículo 2 de la segunda, relativo a la verificación de la competencia internacional del tribunal de origen. Mientras la convención de 1979 establece los requisitos generales para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras —autenticidad, notificación válida, defensa, cosa juzgada y compatibilidad con el orden público—, deja abierta la determinación del criterio de competencia internacional, remitiéndolo a la “ley del estado donde deban surtir efecto”.

La convención sobre competencia llena ese vacío al fijar parámetros uniformes que los estados parte deben considerar satisfechos para entender que el tribunal extranjero era internacionalmente competente: domicilio o residencia habitual del demandado, establecimiento principal de la persona jurídica, localización de bienes, acuerdos de elección de foro y conexiones razonables con el litigio. De este modo, ambas convenciones funcionan como un sistema integrado: la convención sobre eficacia establece el marco general del reconocimiento, mientras que la convención sobre competencia define el elemento más conflictivo y variable

del sistema —la competencia internacional—, reduciendo la incertidumbre y fortaleciendo la circulación de decisiones judiciales en el espacio interamericano.

Por su parte, la LDIP regula el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en sus artículos 53 a 55, estableciendo como requisito esencial que el tribunal de origen haya sido internacionalmente competente conforme a los criterios venezolanos. La convención sobre competencia, al fijar parámetros objetivos y uniformes de competencia internacional, no contradice este esquema, sino que lo complementa, al ofrecer un marco común que facilita la cooperación judicial con los estados parte. Además, la LDIP admite la eficacia de acuerdos de elección de foro y reconoce la importancia del domicilio y la localización de bienes como factores de competencia (jurisdicción en el léxico de la LDIP), elementos que coinciden con los criterios previstos en el artículo 1 de la convención. En consecuencia, la eventual ratificación de este instrumento por parte de Venezuela no implicaría modificaciones sustantivas en el ordenamiento interno, sino que ampliaría el alcance de sus fuentes internacionales y reforzaría la seguridad jurídica en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras, especialmente en el ámbito patrimonial y mercantil.

A pesar de que esta convención sólo se encuentra actualmente vigente entre México y Uruguay, su contenido técnico y su coherencia sistemática con el resto del sistema interamericano justifican plenamente promover su ratificación por los demás estados de la región. La convención ofrece criterios claros, modernos y uniformes de competencia internacional que fortalecen la cooperación judicial y reducen la incertidumbre en el reconocimiento de sentencias, un aspecto crucial para la seguridad jurídica y la integración regional. En este sentido, un paso adelante por parte de Venezuela —cuyo ordenamiento interno ya es plenamente compatible con las soluciones del instrumento— podría servir como referencia y estímulo para otros estados, reactivando la vocación integradora de las CIDIP y otorgando a esta convención el alcance práctico que su diseño técnico merece.

D. Convención sobre derecho comercial internacional

1. Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera (CIDIP IV)

La regulación del contrato de transporte internacional terrestre representa la cuestión de menor éxito en el proceso de codificación del DIP a cargo de la OEA. La Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera (en adelante convención sobre transporte de mercadería), suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989 en el marco de la CIDIP IV, a la fecha no ha sido ratificada por ningún país. Se suma a esto, el hecho de que los esfuerzos que se encomendaron posteriormente a la CIDIP VI (Washington, 2002) para presentar documentación uniforme sobre la referida convención de 1989 —incluyendo un protocolo adicional sobre conocimiento de embarque o carta de porte—

y que derivaron en dos instrumentos uniformes: Carta de porte directa uniforme interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera, en sus dos versiones de carta de porte “negociable” y “no negociable”, tampoco han tenido repercusión práctica.

Así, no ha bastado el esquema de codificación de *hard law* en el que estuvo enmarcada la convención —por cierto, absolutamente sustantivista, en contraste con las convenciones interamericanas que incluyen pluralidad metodológica adoptando normas materiales y conflictuales⁵⁶— ni de *soft law*, mismo que representan los dos instrumentos de cartas de porte negociable y no negociable, para lograr zanjar las profundas diferencias, intereses y prácticas comerciales existentes entre los países del sistema interamericano. La propia aprobación de estos instrumentos uniformes, que están destinados a ser utilizados directamente por las partes involucradas en el contrato de transporte, denotan en sí mismos, por un lado, la existencia de dos modalidades prácticas distintas para el transporte regidas por derechos opuestos⁵⁷ y, por otro, el esfuerzo por lograr una solución transaccional que conciliara tales diferencias⁵⁸.

La convención sobre transporte de mercadería, tal como se ha señalado, “representa un intento serio y sistemático de regular materialmente aspectos principales del contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera”⁵⁹; principalmente, lo que es el elemento medular del contrato de transporte que es la responsabilidad de las partes. La convención en cuestión reguló este aspecto (arts. 12 al 14), así como una serie de calificaciones autónomas (art. 1), el ámbito de aplicación (art. 2), la documentación requerida y, en particular, el conocimiento de embarque (arts. 3 al 11), la jurisdicción competente (art. 15), el arbitraje (art. 16) y las cláusulas de rigor contenidas en las convenciones interamericanas (arts. 17 al 24).

⁵⁶ La ausencia de normas de conflicto subsidiarias para regular el derecho aplicable a los vacíos normativos de esta convención — que sí estaban previstas en el anteproyecto de la convención, pero fueron suprimidas por la Comisión II, por considerarlo prematuro en tanto la misma comisión trabajaría lo que sería la futura convención sobre derecho aplicable a los contratos internacionales— ha sido identificada como una de las cuestiones que debían abordarse en desarrollos posteriores, como un protocolo adicional a la convención. Véase al respecto, Solari Barrandeguy, Marcelo, El transporte internacional de mercaderías por carretera en la CIDIP-IV, en: *Revista de Derecho Comercial y de la Empresa*, 1989, Vol. A12, Nos. 49-50, pp. 144-145; asimismo, Vázquez Pando, Fernando Alejandro, La Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, en: *Revista de Derecho Privado*, 1992, No. 7, pp. 144-145.

⁵⁷ En efecto, en la carta de porte no negociable, su interpretación, validez, cumplimiento y ejecutabilidad se rige por “las leyes (excepto la ley de conflicto) del primer país en que el primer transportista efectivo haya tomado posesión física de toda o parte de la mercadería” (artículo 17); mientras que en la negociable, la validez, ejecución, cumplimiento, interpretación y responsabilidades emergentes lo están por “la ley del país del destino final de las mercaderías (salvo las normas de conflicto), donde las mismas se entregaron o debieron ser entregadas de acuerdo con lo pactado” (art. 17). Es decir, una está sujeta a la ley de expedición y la otra a la ley de destino. Los aspectos que representaron mayor discusión de estos instrumentos pueden verse en: Fresnedo de Aguirre, Cecilia, Carta de porte uniforme interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera. Dificultades y logros en CIDIP-VI, en: *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, 2003, No. 5, pp. 43-59.

⁵⁸ Los países norteamericanos originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos, Canadá y México) utilizan cartas de porte no negociables, que son documentos que encierran el contrato de transporte y el recibo de las mercaderías transportadas que deben ser entregadas directamente al consignatario; son intransferibles a terceros en tanto no constituyen títulos de propiedad. Por el contrario, las negociables son títulos que representan la propiedad de las mercaderías, por lo que pueden ser transferidas mediante endoso incluso estando en tránsito, y son predominantemente utilizadas en el transporte terrestre por los países sudamericanos.

⁵⁹ Vázquez Pando, La Convención Interamericana sobre Contrato..., ob. cit., p. 145.

Sin embargo, ratificar la referida convención no tiene sentido alguno, puesto que la falta de ratificaciones ha impedido su entrada en vigor. Por su parte, el panorama que ofrece el CB luce poco alentador. Este regula el contrato de transporte terrestre en los artículos 259 y 260, previendo para ello en el primer precepto, la aplicación de “la ley que le corresponda según su naturaleza”, cuestión que abre un amplio como incierto abanico de interpretaciones para el operador jurídico; y, en el segundo precepto, prevé la aplicación de la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen para los plazos y formalidades para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato que no estuvieran previstos en éste.

Frente a esto, sería sensato que el estado venezolano recomendara a través de sus órganos competentes a empresas de transporte radicadas en Venezuela, la adopción de los instrumentos uniformes de cartas de porte, negociables y no negociables, para ser utilizadas a interés de las partes contratantes según la modalidad que estas establezcan. Con ello, se dispondría de reglas claras para el transporte de mercaderías por vía terrestre, aunque estamos conscientes de la incertidumbre jurídica que ello plantea, tomando en cuenta que el uso de uno u otro instrumento dependerá de la región a la cual pertenezca el transportista.

III. Notas de cierre

El recorrido realizado a lo largo de este trabajo nos permite constatar que las 8 convenciones especializadas interamericanas suscritas pero no ratificadas por Venezuela han permanecido en un verdadero limbo normativo, cuya existencia no se explica por incompatibilidades técnicas insalvables, sino por una combinación de factores institucionales, políticos y de política exterior que han ralentizado la participación del país en los procesos de codificación del DIP en el ámbito interamericano. Ese limbo, más que un simple estado de suspensión, ha tenido efectos concretos en la capacidad del sistema venezolano de DIP para armonizarse con las tendencias regionales y responder adecuadamente a la creciente internacionalización de las relaciones privadas.

Consideramos que no deben cesar los esfuerzos orientados a la codificación gradual y progresiva del DIP a través de conferencias especializadas, al margen de que esta se solape con el sistema de codificación *soft law* hacia donde apuntan actualmente los trabajos del Comité Jurídico Interamericano. En retrospectiva, realizar un repaso por las convenciones que no han sido ratificadas por Venezuela con miras a evaluar su posible ratificación, involucra un ejercicio necesario para seguir avanzando en la consolidación del sistema jurídico venezolano de DIP, el cual ha experimentado una desaceleración desde 1996, oportunidad en que se ratificó el último instrumento⁶⁰.

⁶⁰ Se trata de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores (CIDP IV, Montevideo, 1989), Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial No. 5.070 Ext. de fecha 28 de mayo de 1996.

Asimismo, no podemos pasar por alto el esfuerzo de los doctrinarios venezolanos por impulsar el proceso de codificación del DIP, nacional e internacionalmente. Es el caso de la profesora Claudia Madrid quien, en 2009, propuso un proyecto de convención interamericana sobre la responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios en el derecho internacional privado, después de haber analizado la heterogeneidad de las soluciones en el campo de los servicios. Este proyecto de convención de la profesora Madrid contiene normas para determinar tanto jurisdicción como derecho aplicable, por lo que esta reseña representa una oportunidad para retomar el tema en el ámbito regional⁶¹.

A partir de estos dos ejes —la necesidad de retomar el impulso codificador y el reconocimiento del aporte doctrinario venezolano—, el análisis realizado permite afirmar que la mayoría de las convenciones examinadas no presentan incompatibilidades sustantivas con el sistema venezolano de DIP. Por el contrario, en muchos casos ofrecen soluciones más modernas, claras o armonizadas con las tendencias contemporáneas del DIP en las Américas. La LDIP, como pieza central del sistema venezolano, muestra una notable compatibilidad con varios de estos instrumentos, lo que facilitaría su eventual incorporación mediante reservas puntuales o interpretaciones sistemáticas.

Si bien la ausencia de ratificación no ha impedido que el ordenamiento venezolano disponga de mecanismos para resolver los supuestos que estas convenciones regulan, su incorporación ampliaría el alcance de las fuentes internacionales aplicables y reforzaría la coherencia del sistema. En un país cuya diáspora ha generado un volumen sin precedentes de situaciones jurídicas transfronterizas —en materia de familia, obligaciones, capacidad, medidas cautelares, adopción, entre otras—, la adhesión a instrumentos interamericanos contribuiría a evitar vacíos normativos y a ofrecer respuestas más uniformes y previsibles.

Finalmente, superar el limbo en el que han quedado estas convenciones no es solo un ejercicio de actualización normativa, sino un paso necesario para reinsertar a Venezuela en el diálogo jurídico interamericano y fortalecer un sistema de DIP capaz de responder adecuadamente a las exigencias de un mundo crecientemente interconectado. La revisión realizada constituye, así, un llamado a retomar la senda de la codificación gradual y progresiva, a valorar el aporte de la doctrina nacional y a reconocer que la modernización del DIP venezolano pasa necesariamente por reconstruir sus vínculos con los instrumentos multilaterales que han guiado la evolución del derecho internacional privado en la región durante las últimas cinco décadas.

⁶¹ El texto del proyecto de convención puede verse en: Madrid Martínez, Claudia, *La responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos internacionales*, Caracas, ACPS, Serie Tesis No. 4, 2009, pp. 401-408.